

CONCEJALÍA DE HACIENDA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE COMPROBACIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.i del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por prestación de actividades administrativas y técnicas de comprobación y control de actividades con motivo de la apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, administrativa y técnica de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar en los establecimientos industriales y mercantiles, así como cualesquiera otros locales, elementos e instalaciones (incluyendo en este concepto las grúas, los centros de producción, transformaciones o venta de energía eléctrica), públicos o privados, reúnen las condiciones de seguridad, salubridad, urbanísticas y cualesquiera otras exigidas por la correspondiente normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, Ordenanzas y Reglamentos municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura, o para la toma de razón de las Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas sobre actividades.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la Declaración Responsable o Comunicación Previa del sujeto pasivo, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Declaración Responsable, Comunicación previa, y o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

CONCEJALÍA DE HACIENDA

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) Los cambios de titularidad sin variar la actividad que viniera desarrollándose y sujetas a las condiciones de la licencia de apertura del cedente.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) La Apertura de Centros de Transformación, para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica.
- f) La apertura de Piscinas privadas de carácter comunitario.
- g) La apertura de garajes comunitarios.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. Tendrá la consideración de titular de la actividad, el prestador de la misma, entendido como cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación en cada caso aplicable.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. Salvo en los establecimientos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas especiales, la base imponible de la tasa estará constituida por la superficie total, y por la potencia nominal de las distintas actividades y servicios.

CONCEJALÍA DE HACIENDA

2. Salvo para los establecimientos afectados por las tarifas especiales señaladas más abajo, las cuotas tributarias se determinan de la siguiente forma:

2.1. Tarifa General:

2.1.1. Actividades sujetas a Comunicación Previa:

Por cada Comunicación Previa presentada se satisfará una cuota fija de	263,94 €
--	----------

2.1.2. Actividades sujetas a Declaración Responsable

Por cada Declaración Responsable presentada se satisfará la cuota que resulte en función de la superficie del local conforme al siguiente cuadro:

Hasta 100 m ²	432,81 €
De más de 100 m ² hasta 300 m ²	654,88 €
Cuando la superficie del local esté entre 300 m ² y 500 m ² se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, en	4,32 €/m ²
Cuando la superficie del local exceda de 500 m ² , se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, en	0,73 €/m ²

Si la actividad objeto de la Declaración Responsable estuviera sometida al procedimiento de Evaluación Ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, a la tarifa resultante se le sumará una tarifa adicional de:

Tarifa Adicional para Actividades incluidas en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.	395,92 €
--	----------

2.1.3. Actividades calificadas:

Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local y de la potencia total cuya autorización se solicite para el mismo, expresada en Kilovatios, según los siguientes criterios:

- a) Superficie del local:

CONCEJALÍA DE HACIENDA

Hasta 50 m ²	639,56 €
De más de 50 m ² hasta 100 m ²	1.005,09 €
De más de 100 m hasta 500 m ²	1.413,10 €
Cuando la superficie del local exceda de 500 m ² , hasta 2.000 m ² , se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 m o fracción de exceso en	73,09 €
Cuando la superficie del local exceda de 2.000 m ² , se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m ² o fracción de exceso en	36,53 €

b) Potencia nominal:

Hasta 10 Kw	188,83 €
De más de 10 Kw hasta 25 Kw	261,92 €
De más de 25 kw hasta 100 Kw	377,63 €
De más de 100 Kw hasta 250 Kw	622,50 €
Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw, hasta 750 Kw se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 Kw o fracción de exceso en	21,50 €
Cuando la potencia exceda de 750 Kw, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada 10 Kw o fracción de exceso en	9,76 €

- c) Cuando la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilovatios, utilizando la equivalencia siguiente: 1 cv =0, 736 Kw.
- d) Si la licencia de apertura se solicita para una edificación industrial que urbanísticamente tenga la obligación de poner plazas de aparcamiento en el interior de su parcela, a la cuota resultante además de las letras a) y b) de este artículo, se le aplicará también la correspondiente al epígrafe 2.2.1. en cuanto a la superficie del local, excluidos lo metros cuadrados destinados a plazas de aparcamiento, la potencia nominal letras a) y b) del epígrafe 2.1.1. y el número de plazas de aparcamiento epígrafe 2.2.1. de esta misma Ordenanza.

2.2. Tarifas especiales:

2.2.1. Locales destinados a garaje particular, sujetos a licencia de apertura.

CONCEJALÍA DE HACIENDA

Hasta 25 plazas	130,34 €
De más de 25 plazas a 50 plazas	182,72 €
Más de 50 plazas	243,64 €

2.2.2. Transformadores (sólo para actividades ejercidas por compañías vendedora de energía eléctrica).

Por cada licencia solicitada para esta tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado y de la potencia total cuya autorización se solicite para el mismo, expresada en cáveas (kva), según los siguientes cuadros:

2.2.2.1. Superficie local. Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie del local, en la tarifa general.

2.2.2.2. Potencia:

Hasta 630 kvas	432,46 €
Cuando exceda de estos primeros 630 kvas. y hasta 1.000 kvas, se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 kvas o fracción en	26,80 €
Cuando exceda de 1.000 kvas. y hasta 2.000 kvas. se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 kvas. o fracción en	18,27 €
Cuando exceda de 2.000 kvas. se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 kvas. o fracción en	8,53 €

2.2.3. Apertura de piscinas:

Por m ² de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas depurador y aseos	8,53 €
--	--------

2.2.4. Máquinas recreativas y expendedoras de bebidas y artículos.

2.2.4.1. Máquinas de despacho de bebidas y artículos

Máquinas de despacho de bebidas y artículos	24,38 €
---	---------

CONCEJALÍA DE HACIENDA

2.2.4.2. Máquinas recreativas:

a) Máquinas electrónicas tipo A o mecánicas de juego, con lucro para los jugadores. Por máquina	182,73 €
b) Máquinas electrónicas tipo B o mecánicas de juego, con lucro para los jugadores. Por máquina	609,11 €
c) Resto de máquinas no comprendidas en los puntos a) y b)	49,94 €

2.2.5. Otras instalaciones, edificios o máquinas no comprendidas en los epígrafes anteriores.

Para toda aquellas instalaciones, edificios, que no puedan encuadrarse en ninguno de los epígrafes anteriores, tanto de la tarifa general como especial y para los que se requiera licencia	207,09 €
---	----------

3. La cuota de la tarifa general (metros y kilovatios) y la tarifa especial 2.2.4. de máquinas recreativas y expendedoras de bebidas y artículos, son compatibles, siendo, por tanto, la cuota general de los establecimientos en que se ubiquen tales máquinas, la suma de ambas.

4. La cuota de la tarifa general (metros y kilovatios) y la tarifa especial 2.2.1. son compatibles y complementarias, según lo establecido en la letra d) del punto 2.1. del artículo quinto.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención alguna en la exacción de la Tasa.

2. Podrán beneficiarse de las siguientes bonificaciones en la cuota líquida de esta tasa aquellos contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2013 soliciten licencia de apertura o presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa para una nueva actividad, en función del número de empleos creados:

De 1 a 5 nuevos empleos	15%
De 6 a 15 nuevos empleos	25%

CONCEJALÍA DE HACIENDA

Más de 16 nuevos empleos	35%
--------------------------	-----

Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que sea solicitada en el mismo momento de la Comunicación Previa, Declaración Responsable o solicitud de Licencia de Apertura, indicando la creación de empleo que se proyecte vincular a la actividad y el compromiso de mantener dichos puestos de trabajo durante al menos un año ininterrumpidamente.

Transcurridos 12 meses de funcionamiento desde la solicitud de la Licencia de Apertura o la de presentación de Declaración Responsable o Comunicación Previa, los Servicios Municipales, previas las comprobaciones pertinentes, emitirán informe sobre el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de las bonificaciones solicitadas. A estos efectos, el cálculo del número de empleos se hará en función de las horas anuales que marque la legislación vigente de aplicación para la actividad desarrollada.

De no cumplirse la creación de empleo proyectada, el Ayuntamiento practicará liquidación tributaria por la parte que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

Todos aquellos establecimientos, a los que se les haya incoado un expediente de legalización de su actividad, no podrán disfrutar de las bonificaciones anteriormente descritas.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota líquida de esta tasa aquellos contribuyentes, personas físicas menores de 35 años, que soliciten a su nombre por primera vez la instalación del establecimiento para dar comienzo a la actividad.

3. No se concederá ninguna otra bonificación en la exacción de la Tasa.

Artículo 6.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura, Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber presentado Declaración Responsable o Comunicación previa, o solicitado Licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de que el Ayuntamiento pueda proceder

CONCEJALÍA DE HACIENDA

a ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local, así como iniciar el correspondiente expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales. Para la autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la Declaración Responsable o Comunicación Previa.

4. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos, previa solicitud, los derechos liquidables al 25 por ciento de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando en todo caso la cantidad mínima de **41,19 €**.

Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento, o si ya se hubiese llevado a cabo con anterioridad apertura del establecimiento o local.

Cuando se produzca la caducidad del expediente imputable al sujeto pasivo, siempre que se procediera a reactivarse nuevamente con petición de nueva licencia, los derechos a satisfacer por la aplicación de esta ordenanza, quedarán reducidos, previa solicitud, al 50 por ciento de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando en todo caso la cantidad mínima de **41,19 €**.

Para poder optar a cualquiera de las reducciones expresadas en este apartado, conjuntamente con la solicitud aplicación del beneficio, habrán de acompañarse certificaciones de la Agencia Tributaria de no haber tenido lugar el inicio de la actividad.

Artículo 7.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se presente la Declaración Responsable o Comunicación Previa o cuando se realice a petición de Licencia del interesado siempre antes de la concesión de la misma, y en el supuesto de que se actúe de oficio, por liquidación practicada por la administración municipal.

CONCEJALÍA DE HACIENDA

2.- El solicitante practicará autoliquidación de la tasa en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal, así como de los tributos y precios públicos que se devenguen por el ejercicio de la actividad, haciéndose efectiva con carácter de depósito previo.

3.- Cuando los Servicios Municipales comprueben que se está ejerciendo una actividad sin obtener la previa licencia preceptiva o sin mediar Comunicación Previa o Declaración Responsable, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite correspondiente, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

4.- El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Ordenanza no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad de que se trate, dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga de acuerdo con la normativa general y sectorial correspondiente.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.